

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, por sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2000143087-5, RIT 31-2024, condenó a **Ana María Pizarro Quevedo**, a la pena de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo, y a **Manuel Andrés Pizarro Monasterio** y **Víctor Manuel González Roa**, a las penas de siete (7) años ciento ochenta y tres (183) días, por su participación en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado, perpetrado el día 15 y 16 de septiembre de 2021. Además, cada sentenciado fue condenado al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a ochenta (80) Unidades Tributarias Mensuales y a las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad, arbitrios que fueron conocidos en la audiencia pública de tres de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa de Ana Pizarro Quevedo, se cimenta, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido la



garantía del debido proceso, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al habersele sometido a un control de identidad, luego que los funcionarios policiales -actuando autónomamente- obtuvieran imágenes de un recinto cerrado y, por tanto, actuando fuera de los presupuestos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Explica que la infracción denunciada se produce por el actuar autónomo de las policías al realizar diligencias investigativas sin autorización previa, accediendo a un recinto cerrado y tomar fotografías de las imágenes captadas por las cámaras del lugar, procediendo, a partir de la información obtenida de ellas, a practicar un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, registrar el vehículo en que se trasladaba su defendida y su detención.

Precisa que, durante el juicio, el comisario José Cruz declaró que las fotografías que le fueron exhibidas corresponden a imágenes obtenidas desde las cámaras del local comercial McDonald's, con las que se logró identificar a su representada, para, a partir de ellas, efectuar un control de identidad. Al ser contra examinado, el testigo refirió que las imágenes fueron levantadas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes ingresaron al local comercial, solicitaron al encargado del recinto el acceso a las cámaras y captaron fotografías de ellas, todas diligencias realizadas sin autorización ni orden previa. Añade que las referidas fotografías no cuentan con hora o número de cadena de custodia y no se precisa qué funcionario las obtuvo. La única autorización obtenida, fue la otorgada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago para efectos



de interceptación y rastreo de ciertos números de teléfonos de los coacusados, mas no para ingresar a lugares cerrados o acceder a las cámaras y obtener imágenes.

Agrega que el mismo testigo declaró que posteriormente se solicitó autorización, pero esta llegó tarde, pues las cámaras del establecimiento McDonald's y de la estación de servicio COPEC -donde se practicó el control de identidad a su representada- ya habían sido borradas.

En definitiva, el recurrente asegura que el control de identidad practicado a su defendida se sustenta en imágenes obtenidas por funcionarios policiales, quienes actuaron de manera autónoma, fuera del marco de sus atribuciones, incurriendo en la infracción de garantías denunciada.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**Segundo:** Que, en subsidio, invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 11 N°6 y 12 N°16 del Código Penal y artículo 38 de la Ley N°18.216.

Explica que en la sentencia se estimó concurrente, la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, rechazándose la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo Código, desconociéndose la eliminación de antecedentes efectuada de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.216.



Postula que, al haberse eliminado del extracto de filiación de su representada la anotación pretérita, no debió ser considerada para efectos de configurar la agravante aludida y, por el contrario, debió estimarse concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior. Luego, habiéndosele reconocido, además, la aminorante del artículo 11 N°9 del Código sustantivo, debió rebajarse la pena en un grado, imponiendo la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la agravante de responsabilidad prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, se reconozca la aminorante del artículo 11 N°6 del mismo Código y se rebaje la pena en un grado, imponiéndose la antes señalada. Y para el caso de ser rechazada la atenuante antes referida, se imponga a su defendida la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

**Tercero:** Que, siempre en forma subsidiaria, la defensa de Ana Pizarro Quevedo esgrime la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado una errónea aplicación de los artículos 68 y 69 del Código Penal, desde que la pena que le fue impuesta debió ser inferior a aquellas por las que resultaron condenados los coacusados, quienes eran los lideres encargados de la distribución de la droga y obtendrían mayor lucro en el delito imputado, habiendo sido su representada solo contratada para transportar la sustancia ilícita, cometido que aceptó solo por necesidades económicas.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo una que imponga a su representada la pena de cinco años y un día de presidio menor en su grado mínimo.



**Cuarto:** Que, por su parte, la defensa de los acusados Víctor González Roa y Manuel Pizarro Monasterio, deduce recurso de nulidad el que se cimenta, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, fundado en la infracción a la garantía del debido proceso en que incurrieron los funcionarios policiales, al actuar fuera de los márgenes autorizados en el artículo 204 del mismo Código.

Explican que mientras Víctor González Roa y Manuel Pizarro Monasterio se les practicaba un control de identidad por parte de la Policía de Investigaciones a las 03:00 de la madrugada del día 16 de septiembre de 2021, procedimiento que se prolongó por más de 45 minutos, paralelamente los funcionarios policiales Camousseight y Gómez, en el servicentro Copec, ubicado en kilómetro 204 de la Ruta 5 Norte, efectuaron diligencias viciadas, con vulneración del debido proceso, desde que procedieron a ingresar a un sitio cerrado, como es el lugar donde se resguardan las cámaras de seguridad de McDonald's, ubicado en el servicentro Shell de la ruta 5 norte, en la comuna de Lampa, sin autorización u orden previa, vulnerando de esa manera lo previsto en el artículo 80 del Código Procesal Penal, obteniendo mediante la referida diligencia investigativa, las imágenes de Ana María Pizarro Quevedo y las características de su vestimenta, lo que permitió su posterior detención en el servicentro Copec, ubicada a la altura de Pichidanguí, la determinación del vehículo en que se desplazaba, logrando el hallazgo de la droga incautada.

Asegura que la infracción al debido proceso resulta relevante, desde que permitió que se procediera a la detención de sus representados en el peaje de Pichidanguí, prolongándose indebidamente el control de identidad al que fueron



sometidos, al no tener antecedentes certeros para corroborar la efectividad de la existencia de un hecho ilícito.

Por lo anterior, solicitan se anule el juicio y la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado.

**Quinto:** Que, en forma subsidiaria, se esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse incurrido en una errónea aplicación del derecho al haber desechado la petición de la defensa de calificar la atenuante de responsabilidad que se estimó concurrente, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

A juicio de la defensa, la colaboración prestada por sus defendidos para el esclarecimiento de los hechos no solo resultó sustancial, sino que además fue extraordinaria y entregada durante todo el proceso, aportando datos de más de doce horas de vacío en la investigación, refiriendo el lugar donde adquirieron la droga, personas que la proporcionaron y datos propios del viaje que luego se fueron corroborando durante el desarrollo del juicio, toda vez que los funcionarios policiales -según el relato del Comisario Cruz Gutiérrez- solo actuaron bajo la suposición de que se transportaba droga porque no lograron determinar donde se efectuó la carga de la misma y menos la efectividad de que se trasladaba la sustancia ilícita en la camioneta Kia Frontier, información que fue proporcionada por sus representados.

Solicita se anule la sentencia, y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, una de reemplazo que, acogiendo la solicitud de la defensa, califique la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, condenando a sus representados a la pena de



tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y considerando los abonos del tiempo que han permanecido privado de libertad, se les otorgue la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

**Sexto:** Que, al inicio de la audiencia, la defensa de Ana Pizarro Quevedo incorporó los registros de audios ofrecidos para acreditar la causal del recurso de nulidad invocada de manera principal, previamente aceptada por esta Corte, reproduciendo pasajes de lo declarado por los testigos José Cruz y Bernardino Camousseigtht.

**Séptimo:** Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado los hechos contenidos en la acusación, transcritos en el fundamento primero.

Estos fueron los siguientes:

*“Que, mediante diversas técnicas de investigación, particularmente vigilancias y escuchas telefónicas, se logró determinar que el imputado Víctor Manuel GONZÁLEZ ROA lideraba una agrupación dedicada a la internación de indeterminadas cantidades de droga al territorio nacional desde el norte del país, sustancias ilícitas que una vez recepcionadas eran acopiadas, abultadas y distribuidas en la comuna de Pedro Aguirre Cerda y otras de la zona sur de Santiago.*

*En el ejercicio de dicha actividad, el imputado GONZÁLEZ ROA contaba con diversos brazos operativos, entre ellos el imputado Manuel PIZARRO MONASTERIO, logrando en virtud de las interceptaciones telefónicas realizadas, tomar conocimiento con fecha 15 de septiembre de 2021 que ambos coordinaban un viaje hasta el norte del país con la finalidad de recibir sustancias ilícitas, para lo*



*cual viajarían con la “Prima” de PIZARRO MONASTERIO, identificada como la imputada Ana María PIZARRO QUEVEDO quien realizaría la labor de transportar la droga en un vehículo.*

*Así las cosas, se logra establecer que el mismo día 15 de septiembre de 2021, los referidos imputados inician el viaje (desde la ruta 5 sur al costado de la bomba Shell, comuna de Lampa), y que en horas de la noche se dirigen de retorno hacia el sur, transitando para dicho efecto los imputados Víctor Manuel GONZÁLEZ ROA, Manuel PIZARRO MONASTERIO y Celia DELGADILLO VILLARROEL, en el vehículo marca Honda, modelo Accord, color gris, placa patente única KPDH.93, con el objeto de realizar labores de chequeo y contrachequeo comúnmente denominadas “punta de lanza”, mientras las imputadas Ana María PIZARRO QUEVEDO y María José ASTUDILLO PIZARRO se desplazaban en un vehículo diverso trasladando las sustancias ilícitas adquiridas. En virtud de aquello alrededor de las 03:20 horas del día 16 de septiembre de 2021, en la Estación de Servicios Copec, Palo Colorado, ubicado en kilómetro 204, de la Ruta 5 Norte, comuna de Los Vilos, se realiza un control de identidad a las imputadas PIZARRO QUEVEDO y ASTUDILLO PIZARRO y el respectivo registro del vehículo en que se trasladaban correspondiente a una camioneta marca Kia, modelo Frontier, color blanco PPU HDSS-86, encontrando en su interior 08 paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva color café, contenedores de 8 kilos 800 gramos brutos de clorhidrato de cocaína y 10 paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva color café, contenedores de 11 kilos brutos de clorhidrato de cocaína, sustancia que de esta manera era transportada por los imputados sin contar con la competente*



*autorización. Adicionalmente, se sorprendió al imputado Manuel PIZARRO MONASTERIO portando la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) en dinero efectivo y a la imputada Celia DELGADILLO VILLARROEL portando la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) en dinero efectivo de diversa denominación.*

*Posteriormente, y en cumplimiento de una autorización de entrada y registro, el día 16 de septiembre de 2021 a las 09:50 horas, funcionarios policiales ingresaron al domicilio del imputado Víctor GONZÁLEZ ROA, ubicado en La Montaña N°4149, casa 70, comuna de Lampa, lugar en el que encontraron (01) una bolsa de nylon transparente contenedora de 157 gramos brutos de Clorhidrato Cocaína y (01) una bolsa de nylon transparente contenedora de 77 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, sustancias que eran mantenidas y guardadas por GONZÁLEZ ROA sin contar con la autorización competente, además de \$3.786.000 (tres millones setecientos ochenta y seis mil pesos) en dinero efectivo de diversa denominación y 01 balanza digital.”*

Los hechos antes transcritos fueron calificados por los sentenciadores como constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000.

**Octavo:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal de nulidad deducido en favor de Ana Pizarro Quevedo, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos



que tal salvaguarda supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Noveno:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Décimo:** Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Undécimo:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la



investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 01 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple



delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Duodécimo:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Décimo Tercero:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en examen, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera



evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso deducido en favor de Pizarro Quevedo con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Décimo Cuarto:** Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en haber sido sorprendida la acusada Ana Pizarro Quevedo transportando la sustancia ilícita incautada al interior del vehículo en el que circulaba, junto a su hija. Dicho hallazgo fue precedido de interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente respecto de los coacusados Víctor González y Manuel Pizarro, quienes eran investigados por el mismo delito por el que finalmente resultaron condenados. En ese contexto, Manuel Pizarro desde el 5 de septiembre se comunicó con su prima para consultar por los controles policiales existentes en la Ruta 5 Norte, y el día 15 de septiembre 2021 se comunicó nuevamente para preparar su viaje al norte desde Santiago.

En horas de la tarde de ese día, a través de la empresa telefónica asociada, los funcionarios policiales lograron determinar que la interlocutora de Manuel Pizarro era Ana María Pizarro, obteniendo su fotografía en el sistema biométrico, comprobando su parentesco a través del certificado de nacimiento de ambos y la ubicación de Ana Pizarro a través de la georreferenciación de la antena que captó la llamada, el contenido, lugar y hora de la conversación.

Con esa información, personal policial se dirigió al establecimiento McDonad's ubicado en la estación de servicio Shell en la salida Lampa de la Ruta



5, dirección norte, solicitando al encargado del establecimiento las imágenes de seguridad, observando en ellas a la encartada, quien ese día vestía un chaleco verde, pantalón negro y zapatillas fluorescentes, quien viajaba acompañada de su hija. En virtud de las mismas comunicaciones interceptadas y georreferenciación referida, los funcionarios policiales lograron apreciar que Ana Pizarro y los coacusados retornaban a la ciudad alrededor de las 02:00 de la madrugada del día 16 de septiembre siguiente, en vehículos distintos: Ana María lo hacía en uno rodado petrolero, el que tenía un foco roto y llevaba consigo la droga, en tanto que Manuel Pizarro iba delante, en otro automóvil, haciendo el rol conocido como “punta de lanza”, dándole cuenta a la primera del estado de la ruta y los posibles controles policiales en el camino.

Seguidamente, en el peaje de Pichidangui, los acusados Víctor González y Manuel Pizarro fueron sometidos a un control vehicular, los que viajaban junto a una ciudadana boliviana, respecto de quien se corroboró su identidad contactando al Servicio de Migraciones.

Paralelamente, a través de las aludidas interceptaciones telefónicas, los funcionarios policiales lograron escuchar que Manuel Pizarro advirtió del control vehicular a su prima Ana Pizarro, por lo que los efectivos policiales salieron en su búsqueda, siendo sorprendida al interior del servicentro Copec Palo Colorado, vistiendo las mismas prendas antes descritas. Al salir del lugar, la acusada y su acompañante fueron sometidas a un control de identidad, se procedió a registrar el vehículo en el que se desplazaban -una camioneta petrolera marca Kia, modelo Frontier, color blanco, Patente HDSS-86-, en cuyo interior fue hallada la sustancia ilícita incautada, hallazgo que fue comunicado a los funcionarios a cargo del



control vehicular de los coacusados, procediendo a la detención de todos los involucrados.

**Décimo Quinto:** Que, en la especie, la defensa de la encartada Ana Pizarro ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que realizaron diligencias autónomas, al acceder a un recinto que no tiene libre acceso al público, como es la sala de cámaras del establecimiento McDonald 's, obteniendo de ellas imágenes de su representada que condujeron a su localización, control de identidad y posterior detención.

Sobre el particular, es preciso puntualizar que las imágenes de Ana Pizarro fueron captadas como consecuencia de la información obtenida de una investigación penal en curso, dirigida en contra de los coacusados Víctor González y Manuel Pizarro precisamente para determinar la ocurrencia del delito por el que resultaron condenados, en que la judicatura competente autorizó la interceptación de sus comunicaciones, las que evidenciaron la actual perpetración del ilícito y luego que Ana Pizarro fuera completamente identificada por la policía, de manera que no les asistía el deber de solicitar una nueva autorización al fiscal a cargo de la investigación para acceder a las cámaras de seguridad del lugar, bastando con la entrega por el encargado del recinto, tal y como aconteció.

Además, de estimarse que las imágenes de la acusada fueron obtenidas desde una habitación cerrada del establecimiento comercial aludido, sin autorización previa del persecutor, como postula la defensa letrada de Ana Pizarro, se estaría entonces invocando en su favor la afectación de derechos de terceros, cuestión que esta Corte reiteradamente ha desestimado como fundamento de la causal de nulidad en estudio.



Más aún, fue demostrado que las aludidas imágenes fueron obtenidas mientras Ana Pizarro se encontraba consumiendo alimentos en el recinto comercial referido, por lo que en caso alguno puede mantener respecto de su imagen una razonable expectativa de privacidad, pues, fue captada mientras permanecía en un lugar de libre acceso al público donde se encontraba ingiriendo alimentos, y por tanto sabe que puede ser vista por cualquier persona que ingrese a ese recinto, el que comúnmente mantiene cámaras de seguridad y eventualmente esas grabaciones pueden ser vistas y proporcionado a terceros.

De esa manera, cuando los aludidos registros visuales se aportan por el encargado del recinto como antecedente probatorio a las policías, como en este caso, ni el Código Procesal Penal, ni ninguna otra norma, dispone que deba solicitarse autorización judicial para estos efectos. Así, el artículo 205 trata la “*entrada*” y “*registro*” en lugares cerrados, situación distinta a la de autos, en que los funcionarios policiales requirieron al encargado del establecimiento, la exhibición de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, obteniéndose de ellas fotografías de la acusada mientras se encontraba en el comedor del establecimiento, dispuesto para el público.

Con todo, tratándose de diligencias investigativas efectuadas en el contexto de una investigación en curso, en la que se autorizó judicialmente la interceptación de los teléfonos celulares de los dos coacusados, obteniéndose de esas escucha información que condujo a la acusada, determinándose su identificación y el lugar donde se encontrada, resultan antecedentes que evidencian que la policía no requería de una nueva autorización para acceder a las cámaras de seguridad del establecimiento comercial en el que se encontraba, amén que al no afectarse una



expectativa razonable de privacidad, la ley no demanda autorización judicial para recabar los antecedentes reseñados e incorporarlos al juicio.

**Décimo Sexto:** Que, por consiguiente, el subsecuente control de identidad efectuado a la acusada Ana Pizarro, fue realizado dentro de los estrictos márgenes establecidos en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, desde que los hechos establecidos por la judicatura de fondo, dan cuenta de múltiples indicios unívocos en orden a que se encontraba en actual perpetración del ilícito investigado, consistente en las conversaciones telefónicas que mantuvo aquel día con el coacusado Manuel Pizarro, las que daban cuenta que estaba transportando sustancias ilícitas desde el norte del país en un vehículo distinto al que viajaban los coacusados, la circunstancia que fue alertada por aquél del control vehicular al que éste y sus acompañantes fueron sometidos y el cambio de dirección de la encartada al advertir la presencia policial, todos elementos que fueron considerados por la judicatura del fondo en el motivo 15° para desestimar las alegaciones de la defensa sobre este punto, lo que lleva necesariamente a desestimar el primer motivo de nulidad deducido en estos autos.

**Décimo Séptimo:** Que, la protesta que sostiene la primera causal subsidiaria, como se reseñó, se funda en la errónea aplicación de los artículos 12 N°16 y 11 N°6 del Código Penal y del artículo 38 de la Ley N° 18.216, por haberse desconocido la eliminación de antecedentes prontuariales que prevé el último de los preceptos mencionado, y haberse estimado concurrente la agravante de responsabilidad y descartado la morigerante contenidas en aquellas, respectivamente.



Sobre estos planteamientos, la sentencia impugnada, en el fundamento 17°, constató que a la acusada Ana María Pizarro ya había sido condenada como autora por el mismo delito en la causa Rit 3093-2019 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, descartando la alegación de la defensa relativas al artículo 38 de la Ley N°18.216, por estimar que el inciso final de ese precepto exceptúa de la eliminación de antecedentes prontuarios que en él se regula, los certificados que *“se requieran para su agregación a un proceso criminal”*.

A partir de esa circunstancia, el tribunal estimó procedente la valoración de las anotaciones prontuarios que registra la encausada para establecer la agravante de reincidencia.

**Décimo Octavo:** Que, como se advierte, el artículo 38 inciso final, determina los casos en que, concurriendo las exigencias que la misma disposición prevé, el beneficiario de alguna de las penas sustitutiva de cumplimiento puede obtener certificados de antecedentes en los cuales no se consignen las respectivas condenas, o bien, conseguir la eliminación definitiva de sus antecedentes prontuarios. Pero el inciso final del mismo artículo dispone, textualmente, que se exceptúan de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal. Es decir, del tenor de la norma se desprende que lo que allí se autoriza es omitir o eliminar de los certificados de antecedentes las anotaciones por condenas anteriores para fines de rehabilitación o reinserción social, lo que



ciertamente no significa que quede eliminado el delito ni la condena impuesta a la sentenciada. Es así que el inciso final del artículo 38 exceptúa expresamente los certificados emitidos para ser agregados a un proceso criminal, con lo que deja claro que la eliminación de antecedentes no tiene efectos penales, desde que tales certificados deben necesariamente consignar todas las condenas anteriores, condición que será determinante a la hora de resolver sobre las demás circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la forma de ejecución de las penas.

Consecuencia de lo anterior, el fallo no declaró la existencia de los supuestos que permitirían dar por configurada la atenuante de responsabilidad que se dice olvidada, única vía para prestar atención a la alegación que en este sentido formula el recurso, pues como ya se anticipara, no puede existir una errada calificación de los hechos que constituyen la aminorante invocada si tales circunstancias no se han logrado comprobar, y ello es así desde que queda entregado de modo privativo y soberano al criterio de los jueces de la instancia discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia, de manera que al resolver acerca de este extremo la judicatura no ha podido incurrir en la contravención que se reclama por este acápite del recurso. En efecto, si bien el fallo acepta que la anotación prontuarial fue eliminada, explica por qué ese hecho no es suficiente para considerar a la acusada exenta de condenas anteriores y, por el contrario, se estimó que le perjudica a la acusada Pizarro Quevedo la agravante de responsabilidad penal descrita en el artículo 12 N°16 del Código sustantivo, motivos por los que será desestimada la causal de nulidad en examen.



**Décimo Noveno:** Que, finalmente, en cuanto al último reproche planteado por la defensa de Pizarro Quevedo, consistente en la errónea aplicación de los artículos 68 y 69 del Código Penal, como se observa, en el recurso no se cuestiona la determinación de la pena corporal impuesta, sino sólo el quantum específico de la sanción corporal determinada dentro del grado previsto en la ley, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, lo que lleva a desechar el error de derecho denunciado respecto del artículo 68 del Código Penal, siendo la determinación de la mayor extensión del mal causado que prevé el segundo precepto denunciado como infringido, una calificación efectuada por la judicatura del fondo, que carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que impone la necesidad de demostrar que el error denunciado ha tenido un efecto trascendente y concreto.

En la especie, tal requisito no se satisface, ya que su eventual verificación no implica una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se ha resuelto en la sentencia impugnada, toda vez que, aun considerando concurrente la infracción denunciada al artículo 69 del Código sustantivo, se debe tener presente que perjudica a la acusada la agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N°16 del mismo código, por lo que la magistratura del grado se encontraba de todos modos facultada para regular el quantum de la pena en la entidad finalmente dispuesta.

De esta manera, la declaración que se pretende en sede de nulidad, no repercute sobre la sentencia atacada, por lo que carece de interés jurídico, atenta contra la economía procesal y, como pronunciamiento abstracto, es ajeno a la



función jurisdiccional de este tribunal, razones por las cuales este agravio será desestimado.

**Vigésimo:** Que, en cuanto al recurso deducido por la defensa de González Roa y Pizarro Monasterio, como se señaló, en primer lugar se esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a las garantía del debido proceso, fundado en la ocurrencia de “diligencias policiales viciadas” al haber actuado los funcionarios de orden de manera autónoma, ingresado a un sitio cerrado y obteniendo imágenes de la coacusada Ana Pizarro Quevedo, sin autorización u orden previa; y en la excesiva duración del control de identidad al que fueron sometidos, sin que los funcionarios policiales contaran con elementos incriminatorios que permitiera justificar la prolongación de ese procedimiento.

Sobre el primer reproche, para ser desestimada vaste remitirnos a lo ya señalado en los fundamentos 14°, 15° y 16° *ut supra*, en que fue descartada la ilicitud del procedimiento policial seguido en contra la acusada Ana Pizarro Quevedo. Además, esta Corte ha tenido oportunidad de explicar que el agravio cuya concurrencia exige el recurso de nulidad “*necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude*” (SCS Rol N° 37.020-15 de 29 de enero de 2016. Recogiendo este criterio SCS Rol N° 37.024-15 de 20 de marzo de 2016, entre otros).

De esa manera, si un tercero efectivamente fue sometido a un control de identidad sin presentarse los presupuestos legales para ello y, producto de lo cual se descubre por los policías la droga que transportaba, sólo ese tercero podría



alegar tales infracciones en un eventual proceso penal seguido en su contra, por la posesión o transporte de la droga, sustancias estupefacientes o sicotrópicas de que hace mención el artículo 1º de la Ley N°20.000, en lugares públicos o abiertos al público, por lo que no cabe a los acusados invocar la supuesta vulneración de garantías de un tercero en su favor, infracción respecto de la que, por lo demás, ha quedado descartada en el presente fallo, como se señaló.

**Vigésimo Primero:** Que atendido lo antes concluido, al comprobar los agentes policiales que un tercero -la acusada Ana María Pizarro Quevedo- transportaba droga en un vehículo diverso, rodado que era escoltado por los acusados Manuel Pizarro y Víctor González, manteniendo en todo momento comunicación telefónica entre todos ellos, cuya posesión y transporte la ley sanciona penalmente, se presenta la causal prevista en el artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de indicios de la actual comisión de un delito, razón por la que los funcionarios policiales se encontraban autorizados para efectuar un control de identidad a estos acusados.

Luego, la extensión temporal del control de identidad al que fueron sometidos se estima proporcional, desde que ambos encartados viajaban junto a una tercera persona de nacionalidad extranjera, de manera que los funcionarios policiales debían comprobar su identidad consultando a la autoridad migratoria competente, no excediendo el límite temporal fijado por el legislador en el artículo 85 antes aludido, como fue apreciado por la judicatura del fondo en el fundamento 15º de la sentencia impugnada, y que esta Corte comparte, por lo que la causal de nulidad en estudio, será desechada.



**Vigésimo Segundo:** Que, finalmente, en cuanto al último reproche, si bien el Tribunal reconoce en su fundamento 17°, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no le otorga el mérito del artículo 68 bis del Código Penal, al considerar que *“si bien aportaron antecedentes que ayudaron al tribunal a arribar a una decisión condenatoria, tienen un carácter periférico para el establecimiento del núcleo esencial de imputación que fue posible por la contundencia de la prueba de cargo”*.

Por consiguiente, los antecedentes allegados han sido calificados por el tribunal, en el ejercicio de sus facultades privativas, rigiendo plenamente la potestad jurisdiccional para considerar su configuración al caso, que el ordenamiento procesal y penal vigente confiere de a los jueces de la jurisdicción criminal, de forma tal que no ha podido configurarse el yerro de derecho sustentado por la defensa, lo que conlleva a desestimar el libelo de nulidad.

**Vigésimo Tercero:** Que, en consecuencia, se concluye que los Jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que se han invocado por los recurrentes, por lo que los recursos serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensa de Ana María Pizarro Quevedo, Víctor Manuel González Roa y Manual Andrés Pizarro Monasterio, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC



2000143087-5, RIT 31-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol 15.838-2024

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman las Ministras Sras. Letelier y Gajardo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ambas con permiso.



En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

